



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO No. -028 -

RADICADO: 76-736-31-84-001 2019-00074-00

DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y, LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: ELIZABETH BETACOURTH SARASTI

Demandado: herederos del señor ANGEL ANTONIO MARTINEZ TROCHEZ

Sevilla Valle, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Insiste nuevamente el abogado de la demandante en solicitar el emplazamiento de los señores, **GUSTAVO ANDRES y FABIAN ARTURO MARTINEZ BETANCOURT**. Aporta con su solicitud, comunicados enviados a cada uno de ellos, y devueltos por la empresa de correos con la anotación "no existe dirección".

Petición que en esta oportunidad tampoco es viable acceder, al no cumplir con las previsiones de los artículos 291, numeral 4º y 293 del Código General del Proceso, tal como se ilustró en Auto 081 de 18-FEB-2020 y Auto 196 del 02-DIC-2020. En este último determinó surtida la citación de los demandados referidos, a voces del artículo 291, numeral 3 del Código General del Proceso y se direccionó para que el interesado surtiera la *Notificación por Aviso*, con las ritualidades previstas en el artículo 292 ibídem., que para mayor ilustración se transcribe el inciso tercero:

"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior".

Al observar las comunicaciones enviadas a los señores **GUSTAVO ANDRES y FABIAN ARTURO MARTINEZ BETANCOURT**, para surtir la *Notificación por Aviso*, éstas fueron enviadas a la dirección **Calle 50 No.53-45**, sin haberse logrado la entrega efectiva; cuando la comunicaciones con las que se entendió surtida la citación a notificarse fueron remitidas a la dirección **Calle 54 No. 53-45** de las cuales se aportó la certificación de haber sido entregadas. No cumpliendo así con el envío de la notificación por aviso a la misma dirección donde se surtió la citación.

Debe entonces el memorialista cumplir de manera ajustada a la norma y a la realidad procesal, el **envío de la Notificación por Aviso a los citados demandados**, comunicación en la que ha de advertirles que dentro del término concedido para contestar la demanda deben hacerlo a través del correo electrónico del Despacho, dadas las actuales condiciones de la pandemia por el COVID-19, virtualidad en el trabajo y la aplicación del DECRETO 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por otro lado, advierte el Despacho que la parte actora no ha aportado el **cumplimiento de la carga procesal de emplazar a los herederos indeterminados** del señor ANGEL ANTONIO MARTINEZ TROCHEZ, tal como se dispuso en el Auto Admisorio; por tanto, estando en plena aplicabilidad del citado Decreto 806 de 2020, se ordenará por secretaria registrar el emplazamiento como lo precisa en su artículo 10.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

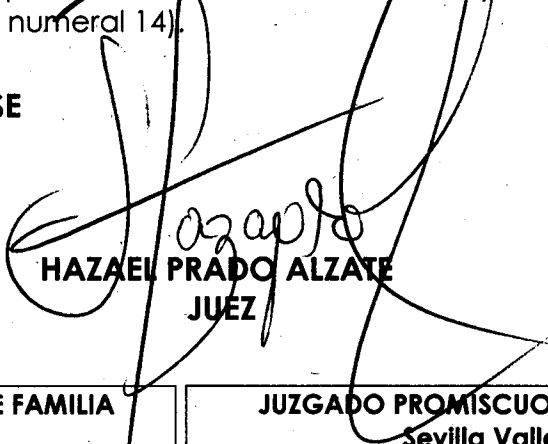
AUTO No. -028-

Por lo discurredo, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,

RESUELVE,

1. **NO ACCEDER** por improcedente, al emplazamiento solicitado de los señores **GUSTAVO ANDRES y FABIAN ARTURO MARTINEZ BETANCOURT**; en los términos arriba planteados.
2. **SURTASE EL EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados, ordenado en el auto admisorio, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, artículo 9.
3. **CORRASE TRASLADO** del pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, acompañando a la notificación de esta providencia, copia digital de escrito allegado.
4. **REQUERIR** a las partes y abogados el deber de suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y, enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Decreto 806 / 2020, artículo 3 y Código General del Proceso, artículo 78 numeral 14).

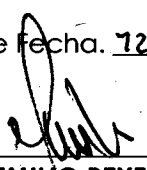
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

Estado N° 022 Fecha. 15-feb-2021

Providencia de fecha. 12-feb-2021


HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.
Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

27/1/2021

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla - Outlook

114

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2019-00074-00

NORBERTO JIMENEZ OSPINA <norjios1@hotmail.com>

Mar 26/01/2021 16:46

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla <j01pfsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (203 KB)

PRONUNCIAMIENTO CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2019-00074-00.pdf;

SEÑOR:
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO SEVILLA VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: ELIZABETH BETANCOURTH SARASTI
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL SEÑOR ANGEL ANTONIO MARTINEZ TROCHEZ Y OTRA.
RADICADO: 2019-00074-00

NORBERTO JIMÉNEZ OSPINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado, en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 11-008 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el negocio supracitado, me permito dentro del término de traslado del escrito de contestación de demanda y medios exceptivos de mérito presentados por el apoderado judicial de las Sras. **CLARA ELIANA MARTINEZ BRAVO, SULY ADRIANA MARTINEZ BRAVO, BERENICE MARTINEZ BRAVO Y MARIA ROCÍO RODRIGUEZ JMENEZ** integrantes del Litis consorte demandado, presentar el siguiente pronunciamiento que efectuó en la siguiente forma:

En cuanto a la contestación de la demanda y concretamente a lo allí expuesto me permito aducir lo siguiente:

- Lo expuesto al respecto en el primer hecho de la demanda es materia de controversia puesto que se ha indicado que los términos de duración de la unión marital de hecho que se impetra se constituyen en las siguientes fechas: inicio en el año 1976 y termino en la fecha de fallecimiento del Sr. Ángel Antonio Martínez Trochez acaecía el día 29 de Marzo de 2017. Se insiste en la existencia de la Unión Marital de Hecho dentro de los términos señalados
- En cuanto a lo manifestado al contestar el segundo hecho de la demanda, se encuentra aceptado en el escrito que da lugar a este pronunciamiento.
- En relación con lo contestado al hecho tercero de la demanda también se acepto como cierto en la contestación de demanda, por lo que no hay pronunciamiento alguno al respecto
- A lo contestado al hecho cuarto de la demanda se manifiesta que es cierto, pero se trata de una aceptación parcial, se insiste que la Sra. **MARIA ROCIO RODRIGUEZ JIMENEZ**, quien viene gozando de la sustitución pensional obtuvo ese reconocimiento basado en documentos que carecen del valor probatorio asignado ante el funcionario que reconoció esa sustitución pensional y que ahora son materia de proceso, desde luego de controversia y que es su Autoridad quien deberá valorarlos en su oportunidad de acuerdo a los criterios de la sana critica y demás que amparan los medios probatorios para establecer finalmente si ese reconocimiento fue legal y en tal caso mantenerlo o por el contrario acceder a los derechos que reclama mi representada.
- Respecto a lo contestado al hecho quinto de la demanda no puede calificarse de mala fe, ni negarse de plano como se hace al derecho que asiste a mi representada que ve conculcada una situación legal que le favorece. En este caso si se tratara de mala fe. los hechos indican

impestivamente, es decir, sin justificación alguna y al mismo tiempo acudir ante la oficina jurídica de la Policía Nacional como medios probatorios no controvertidos, guardando el secreto de esa actuación para conseguir una sustitución pensional a su favor, la cual se le reconoció con reserva pues quedó sometida a modificación en caso de presentarse un reclamante con mejor derecho como aquí acontece, teniendo en cuenta además para ello que todo asunto relacionado con pensiones de jubilación no prescribe, lo que indica que esa resolución amañada puede ser modificada en cualquier tiempo. Agregando que la actuación del Dr. GONZALO ALVÁREZ no fue controversial ante los funcionarios policivos que conocieron de la sustitución pensional, pues se limitó a arrimar un poder y a surtir algunos comentarios a favor de la Sra. ELIZABETH BETANCOURTH SARASTI, pues la decisión que se tomó allí no ofrece comentario alguno sobre esa actuación profesional, salvo reconocimiento de personería. Respecto a lo solicitado en la demanda en ese hecho debe ser objeto de pronunciamiento de su Juzgado una vez se agoten las etapas procesales y ante todo las probatorias para tomar una decisión.

- A lo contestado al hecho sexto de la demanda me ratifiqué no sin antes establecer que como todo los hechos facticos de la demanda y de su contestación debe ser objeto de prueba pues cada una de las partes naturalmente plantean lo que consideran su verdad. Para el caso la controversia existe y por lo tanto es el Juez que dirige el debate quien deberá estimar y dar el valor a cada una de las probanzas que se practiquen en su oportunidad para establecer la verdad en este delicado asunto en el cual desafortunadamente existen unas pruebas documentales y testimoniales que son atacadas de falaces y por lo tanto mal recepcionadas y no controvertidas.
- El hecho séptimo con bien se puede establecer constituye el fundamento de la controversia planteada ante su Despacho pues ha dicho y se ratifica que durante la vigencia de la unión marital que se ha impetrado no existe ningún bien activo, ni ningún pasivo, solo se trata de discernir por medio del proceso que me ocupa cual es la sociedad marital de hecho que existió entre los señores **ANGEL ANTONIO MARTINEZ TROCHEZ** y mi poderdante la Sra. **ELIZABETH BETANCOURTH SARASTI** y una vez dilucidado ese asunto se establecerá quien es la persona que debe gozar de esa sustitución pensional, con la advertencia de que el documento que contiene un reconocimiento notarial se elaboró y consintió en momentos en que la pareja conformada por mi mandante y fallecido compañero se encontraban disgustados, momentos en los cuales el finado atendía su relación con mi representada, a quien no dejó de asistir en ningún momento y tal parece tenía una relación oculta con quien hoy goza de esa pensión sustitutiva como se ha dicho se reconoció con base en documentos discutibles y obligados en su momento, dejando abierto el caso de la controversia que hoy se plantea y que debe ser materia de pronunciamiento final.
- Al contestar los hechos precedentes he asumido mi posición jurídica respecto a la contestación del hecho octavo el cual se acepta por la demandada con el agregado de que le fue reconocida a la Sra. **MARIA ROCIO RODRIGUEZ JIMENEZ** por la oficina jurídica de la policía nacional su calidad como única compañera permanente del pensionado, reconocimiento que no tiene valor jurídico, pues esa entidad no tiene jurisdicción y por lo tanto no puede fallar un asunto asignado exclusivamente al Juez de Familia competente. El tal reconocimiento que allí se aduce no existe y como se ha planteado debe ser objeto de pronunciamiento por parte

- Lo relacionado al hecho noveno de la demanda es aceptado y el suscrito apoderado de la parte demandante asumí una posición jurídica respecto al retiro de esa intempestivo de esa demanda al proponer el hecho décimo de mi escrito demandatorio.
- Lógicamente que al obtener la resolución de reconocimiento único de una sociedad marital de hecho en discusión, en controversia, se retiro la demanda ha que me referí dejando al traste los derechos de mi representada quien a considerarse lesionada en sus pretensiones acude a la Justicia Ordinaria por Ud., representada con el fin de obtener el reconocimiento de la existencia de esa sociedad marital de hecho con el fallecido **ANGEL ANTONIO MARTINEZ TROCHEZ**, indicando como lo ha hecho por mi intermedio los sustentos legales y jurídicos que le asisten y por lo tanto el interés en que una vez sea reconocida legalmente por autoridad competente, entre a gozar de sus derechos tal como solicita la demanda. El tal reconocimiento de la sociedad Marital que se constituyó en la oficina Jurídica de la Policía Nacional Sección Pensiones, repito no existe. La sustitución se hizo con base en unos documentos que contienen declaraciones extrajuicio que se deben controvertir.
- A lo afirmado negativamente en el hecho once, fue aceptado por la parte que origina este pronunciamiento por lo que no merece comentario alguno.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS

A la primera excepción de merito que se hace consistir en **"INEXISTENCIA DEL DERECHO"**

Manifiesto a su señoría que no es cierto que con los documentos adjuntos a la demanda ni con las pruebas solicitadas para demostrar los hechos de la misma se ha probado la existencia de la Unión Marital de Hecho que pregono con base en lo afirmado por mi representada que ella existió y se pretende con este tramite judicial precisamente demostrar su existencia para que se proceda luego de esa declaración a su liquidación, si la sentencia fuere favorable a las pretensiones invocadas. Al pronunciarme sobre los hechos narrados al contestar la demanda he dado cuenta de que mi procurada pretende demostrar por los medios probatorios y dentro del tramite legal la existencia de una relación marital de hecho con el fallecido Ángel Antonio Martínez Trochez, dentro de unos términos precisos lo que le daría vocación para reclamar la sustitución pensional tantas veces mencionada, todo por que la mala fe y el fraude que allí se menciona no se ha demostrado.

Las cuestiones judiciales que se plantea deben ser probadas por medios legítimos, en forma clara y contundente, sin esguinces, sin sesgos para que tengan pleno valor. La Sra. **MARIA ROCIO RODRIGUEZ JIMENEZ**, acudió a una petición casi que secreta, unilateral, valiéndose desde luego de los servicios de un profesional del Derecho, cuando mi representada en esa actuación administrativa designo un abogado que se limito a un reconocimiento de personería y a presentar algún escrito pero nunca controvirtió las pruebas aducidas por la beneficiaria de la sustitución pensional, guardando silencio sobre las pruebas que se atacan de ineficaces, además de no interponer recurso alguno.

Por lo expuesto y desde ahora le solicito declarar no probada está excepción y

cuanto no es de aplicación el Art. 8 de la Ley 54 de 1990 en razón a que en este asunto no se han relacionado bienes de ninguna especie, ni pasivo alguno por adjudicar. Se trata de un derecho pensional que es de causación mensual y que por regla general en materia de pensiones no prescribe para quien se considere beneficiario. Entonces se trata prácticamente de un Derecho abierto que consagra la Ley a favor de quien se considere con mejor derecho sobre quien detenta el goce de una sustitución pensional, lo que quiere decir que cualquier persona en cualquier tiempo puede desalojar de esa sustitución pensional a quien viene disfrutándola y gozándola si se presenta con sustentos legales y probatorios a reclamar ese Derecho. En el asunto de Autos la Sra. **MARIA ROCIO RODRIGUEZ JIMENEZ**, acudió a un trámite administrativo por intermedio del mismo apoderado que aquí la representa y obtuvo una resolución por mera convivencia, nunca una sentencia que le concedió el derecho de disfrutar de la sustitución pensional de la cual venimos hablando pero esa situación quedó abierta en esa misma resolución 7534 de fecha 26 de Diciembre de 2017, cuando el mismo funcionario en su parte resolutive numeral séptimo dispuso que "Suspender el pago de la prestación, excluir de nómina y/o extinguir la misma, en el evento que se presenten a reclamar otros beneficiarios con mejor o igual derecho, por controversia en la reclamación, conforme al Art. 146 del Decreto 1213 de 1990 y si hay lugar se redistribuye la misma"

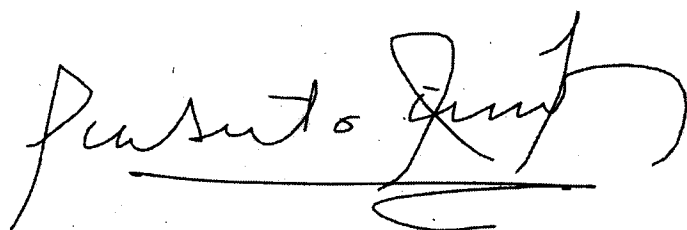
Por lo demás H. Juez la aplicación de la norma invocada para la prescripción de los derechos patrimoniales en presencia de una unión marital de hecho tiene diferentes interpretaciones en la doctrina y la jurisprudencia para denegarla.

Solicito como lo he efectuado para la excepción de mérito anterior declararla no probada por las razones y motivos expuestos, en la oportunidad que indica la Ley.

Tampoco se debe levantar la medida preventiva solicitada al tenor de lo señalado en el Art. 590, Literal C del CGP, hasta tanto no se falle el presente proceso que debe definir las pretensiones de quien se considera con mejor derecho a esa sustitución pensional.

Dejo en los anteriores términos surtido este respetuoso pronunciamiento sobre los hechos de contestación de demanda, sobre las dos (2) excepciones de mérito presentadas y sobre la petición de levantamiento de la medida preventiva solicitada en la demanda, lo que efectuó dentro del término concedido.

SEÑOR JUEZ.- ATTE.



NORBERTO JIMENEZ OSPINA.

T. D. NO. 11-008 DEL C. S. DE LA JURISDICCION